

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

SALA DE DECISIÓN ORAL N° 2

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	DIOSELINA QUIJANO NIETO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO:	50001-33-33-003-2016-00313-01

I. AUTO

Sería del caso continuar con el trámite del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 13 de abril de 2020¹ por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio, mediante el cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, no obstante, se hace necesario pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento del referido recurso de apelación².

II. ANTECEDENTES

La señora DIOSELINA QUIJANO NIETO y otros, a través de apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de que se declarara responsable por las lesiones padecidas por el menor Alfredo Garzón Quijano en hechos ocurridos el 26 de enero de 2015, cuando se presentaron disparos realizados por miembros del Ejército Nacional y, como consecuencia, de la anterior declaración, solicitó se condene a la entidad demandada al reconocimiento y pago de perjuicios morales y materiales.

El proceso le correspondió en primera instancia al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, el cual, mediante sentencia del 13 de abril de

¹ Archivo Tyba: 50001333300320160031300_ACT_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO_26-08-2020 10.19.51 p.m. (pág. 142-157).

² Archivo Tyba: 50001333300320160031301_ACT_AGREGAR MEMORIAL_13-04-2021 6.12.09 p.m.

2020, accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. Esta decisión fue apelada por el apoderado de la parte actora³.

En razón a lo anterior, y al haber fracasado la etapa conciliatoria, el Juzgado de origen concedió el recurso de apelación, a través de auto proferido en la misma audiencia de conciliación del 19 de noviembre de 2020⁴, siendo enviado para el trámite de segunda instancia a esta corporación.

Correspondiéndole por reparto a este despacho, el recurso interpuesto fue admitido por medio del auto del 1º de diciembre de 2020⁵, disponiendo, además, que una vez ejecutoriado esto proveído y con tal que no se presentasen solicitudes probatorias o de otra índole, se corría traslado a las partes para alegar de conclusión.

Mediante memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante, presentado durante el trámite de segunda instancia el 12 de abril de 2021, a través del correo electrónico de la Secretaría de la corporación⁶, se solicitó lo siguiente:

“RUBEN DARIO GALEANO BOTERO, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de San José del Guaviare, identificado con la cédula de ciudadanía 8.403.106 de Bello, y portador de la Tarjeta Profesional 134.370 del Consejo Superior de la Judicatura, con todo respeto y comedimiento me permito manifestarle que desisto del recurso de apelación presentado por la parte actora en contra de la sentencia de primera instancia de fecha 13 de abril de 2020 y se declare en firme la misma, teniendo en cuenta que somos la única parte apelante.” (Negrilla y subraya fuera de texto).

De la solicitud de desistimiento, se corrió traslado a la entidad accionada⁷, de conformidad con el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso, término durante el cual se guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES

Corresponde determinar si en el presente caso se configuran los presupuestos para aceptar el desistimiento presentado y en caso afirmativo, si existe mérito para condenar en costas al demandante.

1. Desistimiento del recurso de apelación

³ Archivo Tyba: 50001333300320160031300_ACT_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO_26-08-2020 10.19.51 p.m. (pág. 168-174).

⁴ Archivo Tyba: 50001333300320160031300_ACT_ACTA DE AUDIENCIA_23-11-2020 10.07.10 a.m.

⁵ Archivo Tyba: 50001333300320160031301_ACT_AUTO ADMITE_1-12-2020 4.36.44 p.m.

⁶ Archivo Tyba: 50001333300320160031301_ACT_AGREGAR MEMORIAL_13-04-2021 6.12.09 p.m.

⁷ Archivo Tyba: 50001333300320160031301_ACT_Fijación En Lista (3) Dias_29-04-2021 10.04.31 A.M.

La normatividad especial que regula los procesos adelantados ante esta Jurisdicción (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), se limitó a regular el desistimiento tácito de la demanda (artículo 178); pero cuando el abandono de los actos procesales que hayan promovido, tales como los recursos interpuestos, es el resultado de una manifestación concreta del accionante, debe darse aplicación a las normas del Código General del Proceso, normatividad aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA.

El desistimiento de actos procesales constituye una forma anticipada de terminación del proceso y opera cuando antes que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, el interesado renuncia íntegramente a los recursos, incidentes, excepciones y demás actuaciones formuladas.

El Código General del Proceso, en su artículo 316, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, prevé la figura del desistimiento, en los siguientes términos:

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. *Cuando las partes así lo convengan.*
2. *Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
3. *Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” (Subraya de la Sala).

De la norma en cita, es claro que la consecuencia del desistimiento, en este caso, del recurso de apelación, es que deja en firme la sentencia objeto de este y que, además, existe una regla general según la cual debe condenarse en costas a quien desiste de su petitum, salvo que esté incurso en una de las causales establecidas, caso en el que no procederá sanción alguna de tal naturaleza.

2. Caso Concreto

Encuentra la Sala que la solicitud de desistimiento del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia fue presentada por el apoderado de la parte demandante en la Secretaría de este Tribunal, de manera oportuna, pues aún no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, teniendo en cuenta que estaba en trámite el recurso de apelación interpuesto, es decir, se encontraba el expediente pendiente de entrar al Despacho para proferir fallo de segunda instancia.

De igual forma, la manifestación la realiza la parte interesada a través de su apoderado judicial, a quien le fue conferida la facultad expresa para desistir⁸.

Y finalmente, se advierte que, dentro del término de traslado concedido a la entidad demandada para pronunciarse sobre las costas, la misma guardó silencio, por lo que se aceptará la solicitud de desistimiento así presentada, dando aplicación al numeral 4° del artículo 316 del CGP antes transcrito, esto es, absteniéndose el Tribunal de condenar en costas a los demandantes.

Sobre el asunto, el Consejo de Estado⁹, concluyó que la procedencia de la condena en costas exige valorar la conducta asumida por la parte vencida en el proceso a fin de determinar si existió o no temeridad y mala fe en la actuación procesal. Como en este caso no se advierte que las partes hubieran actuado prevalidas de temeridad o mala fe, no se impondrá condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

⁸ Archivo Tyba: 50001333300320160031300_ACT_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO_26-08-2020 10.16.40 p.m. (pág. 21-34).

⁹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B, Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, sentencia siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 41001-23-33-000-2015-00741-01(2982-17), Actor: AMINTA RIVAS VARGAS, Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DEL HUILA, MUNICIPIO DE NEIVA

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, presentado por la parte demandante, conforme a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR en firme la sentencia del 13 de abril de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: En firme esta providencia devuélvase el expediente al Juzgado de origen, dejando las constancias y anotaciones de rigor.

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de decisión del día trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021), según consta en acta No. 032 de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**Firmado Por:**

CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA
CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

TERESA DE JESUS HERRERA ANDRADE
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 001 SIN SECCIONES DEL META

NOHRA EUGENIA GALEANO PARRA
MAGISTRADA
MAGISTRADA - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD
DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ce511acee59912a462650fc8ee66e190fd8e1a2da1bb4007fad455e64a4424b1

Documento generado en 25/05/2021 08:29:26 AM

Medio de control: Reparación Directa
Expediente: 50001 33 33 006 2016 00313 01
Auto: Acepta desistimiento del recurso de apelación
EAMC